

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Honorable Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALVUENA

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: 11001-31-03-020-2015-1008-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRUCUITO DE BOGOTÁ, FECHADO EL SEIS DE JUNIO DE 2019.

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; En mi calidad de apoderado de la parte activa, quien obra en nombre y Representación Legal de **GERALDINE MONTOYA YEPES**, mayor de edad, domiciliada y con residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.627.684 de Bogotá y otro; Presento ante su Honorable despacho respetuosamente **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo emitido por el Juzgado Veinte (29) Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 06 de junio de 2019, conforme al Auto del 26 de Julio de 2020.

Con el presente alegato de sustentación del recurso de apelación interpuesto enterminos, presento ante ante el Honorable Magistrado Ponente, mi inconformidad por el fallo emitido por el Juzgado Veinte (29) Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 06 de junio de 2019, para que se revoque totalmente el correspondiente fallo proferido, por considerar que el despacho de primera instancia yerra en sus considerandos, por la indebida interpretación de los elementos de prueba obtenidos dentro del proceso y los elementos técnicos presentados en sus consideraciones de orden técnico -pies de paginas-; es claro que la obligación galénica es de medios y no de resultados como bien lo manifiesta el fallador de instancia, conforma a las normas mencionadas leyes 1164 de 2007 y 1438 de 2011, pero también es necesario para esa aseveración tener en contexto el marco normativo de la atención medica desde el punto de vista ético, y no puede el fallo apartarse de la lex artis, que conforme a la ley 23 de 1981, el "medico no expondrá al paciente a riesgos injustificados" tenor que no se tuvo en cuenta como referente legal; así como tampoco contemplo en sus considerandos la obligación del profesional de salud a cumplir con los lineamiento de guias y protocolos médicos, mas conocidos en el ámbito jurídico como la Lex artis, que para el caso especifico es la Lex Artis Ad Hoc. Con relación a ello, menciona el fallador que incumbe al actor acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos, conforme a sentencia CSJ-

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Carrera 3 N°22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

SC 12 enero 2018, hecho para el cual se debe tener el análisis de las pruebas dentro del proceso. Se hace en el fallo recurrido una revisión del tema médico de la preeclampsia, con base en “estado Hipertensivos del embarazo, Alicia Lapidus, (ver pie de pagina), y por otro lado de la Guía de práctica clínica para el abordaje de las complicaciones hipertensivas asociadas al embrazo, Universidad Nacional; lo cual no es motivo de critica para la apelación, pero sí, es criticable por el yerro en su sana interpretación, que es lo que forma parte de la controversia al fallo de primera instancia, por ser el componente del yerro en el análisis de pruebas obtenidas.

Menciona el fallo, las características de la preeclamsia, mencionando “*la importancia de la causa de mortalidad materna y morbimortalidad perinatal*”, y describiendo la preeclampsia atípica, por la “*ausencia de algunos de los dos criterios diagnosticos: hipertensión gestacional o proteinuria*”. Pero lo mas importante en sus considerandos, se encuentra cuando menciona “*la preeclampsia severa es la presencia de hipertensión severa o síntomas que indican compromiso de órgano blanco...*”, y describe con lujo de detalle “*que presenta cualquiera de las siguientes características clínicas: Hipertensión severa..O cualquiera de las siguientes: Dolor de cabeza severo, Problemas con visión borrosa o fosfenos, Dolor subcostal o vomito (vale decir emesis), Papiledema, clonias...*”, Etc. Lo que de entrada deja configurado el caso en concreto en un cuadro conforme a la doctrina especilizada aportada en un cuadro de preeclampsia severa de la señora Geraldyn Montoya, como esta probado en la historia clínica (prueba documental), hecho por el cual el caso en concreto requería de especial valoración en sus componentes probatorio, y sobre todo los dichos de los testigos y peritos dentro del proceso, que dejan claro con los indicios de pruebas dentro del proceso del verdadero estado patologico de la señora Montoya, que no fue debidamente valorado.

2

Menciona el fallador de instancia, que es indudable que el hecho dañoso consiste en el óbito fetal, o mejor dicho de mi parte, la muerte del nasciturus; y que, como bien lo menciona el mismo fallador, se presenta la muerte fetal por “*patología placentaria por toxemia (preeclampsia)*”, según informe de Medicina Legal; Es decir, que el feto o nasciturus murió por un evento de insuficiencia circulatoria placentaria que lo lleva a la hipoxia - falta de oxígeno- y muerte, estando hospitalizada en el Hospital San José de Bogotá, y a cargo de expertos Ginecoobstetras, conocedores del tema y de las consecuencias de la preeclamsia, al punto que desde su ingreso se le diagnostico, como parece en la historia clínica, y por ellos se remitió a hospitalización en sala de cuidados espaciales de alto riesgo obstétrico, como bien lo menciono el testigo y director de la unidad de alto riesgo Dr Jose Luis Rojas.

También aclara muy acertadamente el fallador que no resulta afortunado decir que a la señora Montoya ya se le había diagnosticado la preeclapmsia,

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Carrera 3 N°22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

cuando eso no se advierte en las atenciones recibidas con anterioridad al 10 de octubre referido; Lo que deja claro, que la paciente antes de su ingreso por síntomas de vasoespasmos (cefalea, tinitos, fosfenos. Disminución de movimientos fetales..) había tenido un control prenatal normal, como consta en sus historias clínicas; Lo que lleva a probar que no tenía patología anterior al motivo de ingreso a la atención asistencial, y que por eso requería de especial cuidado ante lo agudo del cuadro (agudo significa medicamente: reciente, inmediato y actual, no se entienda como fuerte). Hecho que de entrada puede desviar la valoración del fallador cuando se estaría en una responsabilidad objetiva de resultados en atención de obstetricia, según la jurisprudencia de amplio debate actual.¹ Significa, que la paciente Montoya, no tenía antecedentes de patologías o sintomatología de preeclampsia o vasoespasmos, y que ingreso al servicio de urgencias fue por presentar de forma aguda esa sintomatología por lo que requería especial cuidado en unidad especial con el fin de brindar manejo especializado para evitar el espasmo placentario y la muerte del feto.

La atención brindada a la paciente, -menciona el fallador- no admite discusión con relación a la atención médica, que solo tuvo tres valoraciones conforme a la historia clínica, y no menciona las evaluaciones de enfermería, quienes si refieren (CD aportado con documento completo), la monitoria realizadas y las observaciones vitales para el desenlace del proceso; Entre ellos, queda demostrado que solo tuvo tres valoraciones médicas estando en un hospital de tercer nivel de atención, y en una unidad de alto riesgo obstétrico y a cargo de especialistas expertos en el tema, donde la observación debe ser continua, como bien lo manifestó el testigo jefe de unidad de alto riesgo obstétrico, no pudiendo desvirtuar porque solo recibió tres valoraciones la paciente; En el acervo probatorio se tiene que las anotaciones corresponden a enfermería -no valoradas como parte de la prueba-, y menciona que se realizaron dos monitoreos, pero que como quedo probado debidamente probado en el proceso, los aportados por la demandada no corresponden a la paciente -por tener identificaciones diferentes a la de la paciente-, hecho que no se valoro en el fallo, y que según lo dicho por el mismo Dr. Rojas, no corresponderían a la paciente, lo que significa que no se probó haber realizado los monitoreos de control de la unidad. Lo que deja en entredicho la veracidad de lo mencionado con relación a la valoración realizada a la paciente con un estado de

3

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00713-01(18433): En sentencia de 10 de febrero de 2000, exp: 11.878 dijo la Sala: "...en el campo de la obstetricia, definida como 'la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la involución completa del útero', la responsabilidad médica tiende a ser objetiva, cuando ab initio el proceso de embarazo se presenta normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsibles...En casos como estos, parte de la doctrina se inclina por encontrar una obligación de resultado, puesto que lo que se espera de la actividad médica materno-infantil, es que se produzca un parto normal, que es precisamente la culminación esperada y satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza, en donde la ciencia médica acude a apoyarlo o a prever y tratar de corregir cualquier disfuncionalidad que obstaculice su desarrollo normal o ponga en riesgo a la madre o al que está por nacer. Lo especial y particular de la obstetricia es que tiene que ver con un proceso normal y no con una patología".

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

preeclamsia severa, mencionado por los testigos y las llamadas en garantía obstetras tratantes. Lo anterior es violatorio a la seguridad del paciente, a la *lex artis ad Hoc*, es no apego a las guías y a los protocolos médicos de atención en unidad de alto riesgo obstétrico², que requería monitoreo continuo y control continuo por especialistas en alto riesgo obstetrico.

En materia ginecobstétrica, específicamente, «la práctica de la medicina basada en la evidencia exige que el ginecobstetra comprenda y aplique principios de epidemiología clínica, que realice búsquedas bibliográficas eficientes y que lleve a cabo una apreciación crítica de esa información para resolver los problemas clínicos y tomar las mejores decisiones posibles».

(...)

*El cumplimiento de los parámetros exigidos por la *lex artis medicorum* otorga significado a la noción de “buen técnico o profesional de la medicina”, pues ésta sin aquélla es un concepto vago, impreciso e imposible de ser tomado como patrón objetivo para la determinación de la culpa médica. La expresión “buen técnico o profesional de la medicina” sólo adquiere sentido cuando se contrasta con los criterios aportados por el conocimiento científico afianzado, porque de lo contrario se estaría admitiendo como patrón de prudencia o buena praxis médica un comportamiento no profesional basado en la intuición, la mera costumbre, la aplicación irracional de lineamientos, la experiencia no sistemática y el diagnóstico con base en el “ojo clínico”, más cercanos a las prácticas mágicas o supersticiosas que a la medicina fundamentada en la evidencia científica.*

4

El fallo recurrido, reconoce y deja probada la primera atención donde se diagnostica y se inicia estudio de la paciente Montoya, y prueba la segunda atención de las 23:12, conforme con la mención de “mejoría de cifras tensionales...” y dejando a así, el resto del tiempo de atención, solo hasta cuando se presenta el Obito fetal, a las 5:40 del 11 de octubre; Desestimando en sus consideraciones todo el tiempo que se paso la paciente sin atención medica especializada en una unidad espacializada de alto riesgo obstetrico, y desestimando tambien el fallo recurrido, lo dicho en la historia y los testigos, de la presencia e lipotimia³ y de epigatralgia⁴, que el que el perito Bautista acertó en decir que eran claros síntomas de hipoglicemia o hipoxia del producto⁵, y también síntomas como parte de la insuficiencia placentaria de la preeclamsia, que también lo mencionó el testigo Saulo Molina, quien sugería la presencia de la insuficiencia placentaria; hechos mencionados que no se valoraron por el fallo recurrido, para tener como prueba el requerimiento no contemplado en ese momento de la necesidad de desembarazar a la paciente con alto riesgo de mortalidad del feto.

² Sentencia SC9193-2017, Radicación 11001-31-03-039-2011-00108-01. Sentencia sustitutiva.

³ Desmayo.

⁴ Sensación de ardor de estomago. Dolor urente o quemante en epigastrio.

⁵ Llámese producto al feto o nasciturus

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Situaciones presentadas por la paciente, que están debidamente probadas en el proceso, y que demuestran la necesidad de atención continua, y de conducta de desembarazar para salvar al feto, pero que no se brindó oportunamente, y que solo quedó descrito en las notas de enfermería; por ello, se debió tener en cuenta la historia completa que se encuentra en el CD aportado en el proceso, y no solo en la historia que se entregó inicialmente a la paciente carente de partes importantes; además en el CD aportado con la historia completa se demuestra la presencia de monitoreos con otros números de identificación y la ausencia de control continuo en la unidad de alto riesgo obstétrico, permitiendo realmente valorar la atención brindada y no de forma superficial como lo analiza el fallo recurrido.

Se debate en los considerandos del fallo, si el tratamiento expectante era o no el idóneo, y para ello el fallo recurrido, menciona que se tiene el aporte de un aparte de texto de “estados Hipertensivos y Embarazo” de Alicia Lapidus. El cual ameritaba por parte del fallador una debida valoración, toda vez que se deja determinado que **“solo la cura de la preeclampsia es el parto de la placenta”**, lo que de entrada deja probado cual era la indicación para la paciente: el desembarazo -no estoy diciendo cesarea como se quiere entrever en los peritajes y testimonios-, es decir, se recomienda la inducción de trabajo de parto, o desembarazo por otro medio, conducta que no se hizo teniendo signos meritorios de alto riesgo obstétrico no valorados en la paciente por falta de control continuo y monitoreo real; conductas y aporte que no se valoró de esa forma por el fallador de instancia.

Menciona también, el estudio aportado y mencionado el manejo expectante, pero hay que interpretarlo en debida forma, puesto que lo que dice es que **“la inducción del trabajo de parto redujo el número de mujeres con hipertensión severa, reduciendo asimismo el riesgo de resultados maternos adversos sin afectar el resultado neonatal, la inducción de trabajo de parto disminuyó el riesgo de cesáreas.”** Cuando hace mención a la *“terminación inmediata de rutina no parece estar justificada, puede considerarse como una estrategia válida la conducta expectante, mientras que la situación clínica no se deteriore, hasta 37 semanas de gestación..”* Pero el estudio⁶ soporte del fallo recurrido de primera instancia, habla y estima la conducta expectante cuando el nasciturus o producto es inmaduro, que para el caso en comento no lo era, toda vez que era un producto -nasciturus- de embarazo de 36.6 semanas, y que está en el límite de madurez⁷; Y es importante tener en cuenta que de haberse considerado en un bebé inmaduro, no se dejó probado en ninguna parte de la historia por los médicos tratantes haber iniciado tratamiento con

⁶ “estados Hipertensivos y Embarazo” de Alicia Lapidus

⁷ La madurez fetal se alcanza a la semana 37. El bebé por nacer de la señora Montoya tenía 36 semanas y seis (6) días según el conteo de semanas y ecografías. Lo que se considera maduro.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

corticosteroides para maduración pulmonar como lo ordenan las guías⁸; Tampoco esta probado -como lo considera el fallador- si, se tenía como estrategia la conducta expectante, que además solo se menciona por testigos, y no se menciona por los médicos tratantes, como tampoco descrito en las historias clínicas; No se dejó probado en las historias que esa era la conducta a seguir como lo ordena la lex artis y manejo de historia clínica, lo que se denomina “Plan de manejo”, porque lo único escrito en la historia de la paciente Montoya, son tres atenciones médicas, una de ingreso, una a media noche y otra para determinar la muerte fetal. Significa lo anterior, que las consideraciones del fallo de primera instancia asume la conducta de un tratamiento expectante con base en un estudio de preeclampsia indebidamente interpretado por el fallador, además con lo dicho por los testigos de la demandada, pero que nunca quedo descrito en las historias clínicas, como tampoco lo mencionaron los medios tratantes de la paciente en la unidad de alto riesgo obstetrico, dejando sin fundamento las consideraciones del fallo en el sentido del tratamiento expectante adecuado y oportuno.

El fallador no valoró en sus consideraciones, lo dicho por el testigo José Luis Rojas, Director de la Unidad Obstetrica, cuando se le pidió explicación acerca de la unidad de cuidados de alto riesgo obstetrico que él mismo dirige; Pues dice el dr. Rojas, que el cuidado medico es continuo, que hay personal de enfermería de forma continua, también reconoce el testigo encontrar solamente las tres (3) atenciones a la paciente, y la sola mención de lo monitoreos en las historias clínica, que no se encuentran reportados en las historias clínicas; también reconoce con relación al caso de la señora Montoya, haber sido parte del estudio del Comité de Garantía de calidad del cual no se mencionó por el fallador de instancia, donde se dejó claro las falencias de la atención “continua”, y lo mas importante a la pregunta de que haría en caso de tener una paciente con preeclampsia severa, con un producto con retartardo del crecimiento intrauterino, con perfil biofisico de 8/10, e insuficiencia de arterai umbilical, sin ningún limitante respondió: DESEMBARAZAR, respuesta que desde su concepto como director de la unidad de alto riesgo, como experto en preeclampsia atípica, como tratante de la paciente, se deja probado que la paciente se debía haber desembarazado (repito, no digo operado por cesarea), como parte del tratamiento de su preeclampsia para evitar la muerte del feto maduro.

Con todo lo anterior, y refutando cada uno de los apartes de fallo recurrido, quedan indicios muy claros de la falta de atención con calidad, oportunidad y eficiencia⁹, que denota la falla en la atención de los galenos del Hospital Universitario de San José, con la deficiente atención de la materna con alto riesgo obstétrico, y sobre todo, catalogada y diagnosticada con el alto riesgo

⁸ Cuando se considera inmadurez fetal se inicia tratamiento de corticoides para maduración del pulmón antes de nacer inmaduro.

⁹ Principios básicos de la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 1011 de 2006, Decreto Único reglamentario 780 de 2016, y Ley 1751 de 2015 (estatutaria de Salud)

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

obstetrico de insuficiencia placentaria por preeclampsia para la mortalidad del nasciturus, que fue lo que ocurrió. Además, la muerte del nasciturus -maduro- ocurre sin vigilancia médica continua, en una unidad de alta complejidad, en un hospital universitario, y a cargo de expertos en esta patología -como bien lo presentaron en sus testimonios: Expertos!-.

Queda también probado que la muerte por la insuficiencia placentaria -por preeclampsia típica o atípica-, era previsible conforme a lo dicho por los expertos testigos y especialmente por el Dr. Rojas Jefe de la Unidad y especialista en alto riesgo obstétrico con estudios en preeclampsia atípica; toda vez que la preeclampsia para la madre deriva en insuficiencia placentaria y para el feto deriva en hipoxia -falta de oxígeno, por insuficiencia de irrigación placentaria- que lleva a la muerte, y por ello, solo basta con conocer la fisiopatología de la enfermedad para saber por los expertos, y cualquier médico tratante, que este era un evento totalmente previsible por la patología diagnosticada, que además se diagnosticó al ingreso de la paciente a la institución y por ello se hospitalizó en una unidad de alto riesgo obstétrico para control médico continuo y monitoreo¹⁰ en unidad.

11 En el escenario actual, la Sala, específicamente en cuanto al régimen de responsabilidad médica en la prestación del servicio de obstetricia, ha considerado que la víctima del daño que pretenda la reparación deberá demostrar todos los extremos de la responsabilidad constituidos por el daño, la falla en el acto obstétrico y el nexo causal, y en ese sentido ha adquirido especial relevancia la prueba indiciaria ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, siempre y cuando al momento del parto, el embarazo se hubiere desarrollado en condiciones normales.

(...)

“Sin embargo, en el campo de la obstetricia, definida como ‘la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la involución completa del útero’¹², la responsabilidad médica tiende a ser objetiva, cuando ab initio el proceso de embarazo se presentaba normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsibles, como sucedió en el presente caso. En efecto, se trataba de una mujer joven que iba a dar a luz a su primer hijo y quien durante el curso del proceso de embarazo no registró problemas que ameritaran un tratamiento especial.

¹⁰ Monitoria fetal continua.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación: 16132

¹² MELLONI. Diccionario Médico Ilustrado. T. IV, p. 412.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

“En casos como éstos, parte de la doctrina se inclina por encontrar una obligación de resultado, puesto que lo que se espera de la actividad médica materno-infantil, es que se produzca un parto normal, que es precisamente la culminación esperada y satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza, en donde la ciencia médica acude a apoyarlo o a prever y tratar de corregir cualquier disfuncionalidad que obstaculice su desarrollo normal o ponga en riesgo a la madre o al que está por nacer. Lo especial y particular de la obstetricia es que tiene que ver con un proceso normal y natural y no con una patología.

.....

No obstante, en providencias más recientes se recogió dicho criterio para considerar que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación del servicio médico de obstetricia no pueden ser decididos en el caso colombiano bajo un régimen objetivo de responsabilidad; que en tales eventos, la parte demandante no queda relevada de probar la falla del servicio, sólo que el hecho de que la evolución del embarazo hubiera sido normal, pero que el proceso del alumbramiento no hubiera sido satisfactorio constituye un indicio de dicha falla¹³. En sentencia de 14 de julio de 2005¹⁴, dijo la Sala:

“Debe precisarse, en esta oportunidad, que las observaciones efectuadas por la doctrina, que pueden considerarse válidas en cuanto se refieren a la naturaleza especial y particular de la obstetricia, como rama de la medicina que tiene por objeto la atención de un proceso normal y natural, y no de una patología, sólo permitirían, en el caso colombiano, facilitar la demostración de la falla del servicio, que podría acreditarse indiciariamente, cuando dicho proceso no presenta dificultades y, sin embargo, no termina satisfactoriamente. No existe, sin embargo, fundamento normativo para considerar que, en tales eventos, la parte demandante pueda ser exonerada de probar la existencia del citado elemento de la responsabilidad. Y más exigente será, en todo caso, la demostración del mismo, cuando se trate de un embarazo riesgoso o acompañado de alguna patología”

Así las cosas, es claro para el fallador de instancia que el elemento daño se produjo con la muerte del nasciturus si duda alguna; En sus consideraciones desenfoca el análisis del elemento culpa, y de nexo de causalidad; Pero presentados mis argumento de la indebida valoración probatoria, es claro que mediante el adecuado estudio de la verdadera historia clínica completa, la debida valoración de los testimonios, y la debida interpetación de los estudios aportados se encuentra que no se cumplió con el debido cuidado y diligencia, para el caso en concreto, no existió el mencionado cuidado y valoración continua para una unidad de cuidados de alto riesgo obstetrico, se dejo la evolución de la paciente a su

¹³ Sentencia de 7 de diciembre de 2004, exp: 14.767

¹⁴ Exp. No. 15.276.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

suerte, se pretendió estimar una conducta expectante que nunca se planteó como parte del tratamiento, se mencionó haber realizado monitoero continuó que según historia clínica no se realizó de forma continua, y se aportaron monitoresos de otras pacientes como quedo probado. Existió apartamiento de las guias de manejo de preeclamsia donde el monitoreo y control continuó busca mantener a la paciente y determinar en que momento se presenta la insuficiencia placentaria para desempazararla mediante inducción de parto o cesarea (dicho por los testigos expertos). Por ello, el elemento culpa esta presente y probado con todos los indicios recabados en el proceso. Y el elemento de nexo de causalidad, es la realción naturalistica entre las falencias de control y vigilancia continua que llevaron a la muerte del nasciturus maduro, sin siquiera valorar los signos de preecamplesia que presento la paciente en la madrugada que ya eran significativos de sufrimiento fetal por la insuficiencia placentaria (dicho por los expertos). Esto en la medida de la conformación de los tres elementos de responsabilidad civil subjetiva; Porque en tratandose de responsabilidad objetiva como se ha llllegado a considerar en lineas jurisprudenciales mencionaas, solo se amerita el elemento daño, y la relación causal, ademas de la demostración como en este caso que la paciente tuvo un embarazo normal, y que solo cabrian las excepciones de culpa exclusiva de la victima o de caso fortuito que aquí no se presentaron ni dejaron probados.

9

Por lo anterior, Con el debido respeto solicito al Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sede de apelación se revoque en su totalidad el fallo recurrido, se declare la responsabilidad civil de las pasivas, y en consecuencia se concedan las pretenciones de la demanda.

Del Honorable Magistrado Ponente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC. 19'434.330 de Bogotá
T.P. 185.434 del C.S de la J.

Bogotá D.C. 31 de Julio de 2020

Respetados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E. S. D.

1

No. Proceso: 11001310303120180013401

Demandante: Omaira Mateus Y Otros

Demandados: Milton Alexi Morales Riveros y La Equidad Seguros Generales O.C.

Asunto: Recurso de suplica

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaría 10 del Circulo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar el recurso de súplica manifestando lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

1. El decreto 806 de 2020 no indica que pueda aplicarse hacia el pasado, por el contrario, en su artículo 16 indica: Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo *rige a partir de su publicación* y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.
2. El recurso de apelación fue interpuesto, elevados los reparos, concedido, sustentado y ampliado por escrito dentro de los tres días que fueron otorgados por el Juez de primera instancia y pagadas las expensas y el arancel conforme lo reglamenta el CGP, todo lo cual consta en el expediente. No obstante, se adjunta como anexo a este recurso.
3. En las Actuaciones de los estados electrónicos del Tribunal se evidencia que a mi representada no le fue corrido el Traslado para sustentar el recurso de manera escrita por cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020
4. El traslado implica la posibilidad de que las partes puedan manifestarse frente a una actuación fuera de audiencia y tener acceso al expediente, para no ver vulnerados

los derechos al debido proceso, a la publicidad, a la contradicción y a la seguridad jurídica.

5. El auto del 8 de junio de 2020 admite el recurso y proroga competencia
6. El auto del 25 de junio de 2020 declara desierto el recurso de apelación, pero no fue notificado
7. El auto del 29 de julio de 2020 ordena notificar el auto del 25 de junio de 2020
8. Es un hecho notorio conforme lo indican las noticias de medios reconocidos como el Canal Institucional, Caracol, RCN y City TV, que la Ciudad de Bogotá a hoy 31/07/2020 se encuentra en alerta roja de camas UCI y en cuarentena con restricción de movilidad de las personas que no nos encontramos en las exclusiones de los decretos presidenciales. Al igual que en la localidad de suba donde resido.
9. El parágrafo 1 del Decreto 806 de 2020 indica que se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las TIC. Para tal efecto las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.
10. El Decreto 806 de 2020 en su Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se

dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

11. La resolución 1455 de 2003 del Ministerio de las TIC indica el valor probatorio de las páginas web. Las páginas .gov.co deben brindar seguridad de lo allí informado pues son páginas del estado.

3

PETICIONES RESPETUOSAS:

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 25 de junio de 2020, notificado el 30 de julio de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la suscrita contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por no tener haber corrido traslado para sustentar de manera escrita el recurso conforme el decreto 806 de 2020 y tampoco haber citado a audiencia de sustentación del recurso como lo ordena el art. 327 del CGP.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

FUNDAMENTOS LEGALES

- Código General del Proceso Súplica artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad
- Decreto 806 de 2020
- Artículos 320 al 330 del Código General del Proceso sobre el recurso de apelación y su trámite
- El párrafo del artículo 318 del CGP que indica que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Los demás que se anuncian en el cuerpo de este recurso

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá
- Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

- Poder general conferido el 12 de febrero de 2020, mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá
- Tarjeta profesional
- Pdf de las actuaciones subidas a la Página de la rama judicial
- Sustentación o fijación de reparos y radicación
- auto que Concede apelación en efecto devolutivo
- pago de arancel
- auto del 8 de junio de 2020 donde admite y proroga competencia
- auto del 25 de junio de 2020 el cual no fue notificado
- auto del 29 de julio de 2020 el cual ordena notificar el auto del 25 de junio de 2020

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la carrera 9ª #99-07 pisos 12, 13, 14 y 15 o en correspondencia en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de correspondencia para la Dirección Legal Judicial de La Equidad Seguros Generales O.C. en la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico adriana.pabon@laequidadseguros.coop

De los señores Magistrados,



ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA

C.C 52.264.448 de Bogotá
T.P. N° 162.585 del C.S. de la J.
SGC 5102

**Honorable Magistrado
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala Civil
E. S. D.**

Expediente: **19-53850**

Referencia: **ACCIÓN DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Demandante: **CORREDOR EMPRESARIAL S.A.**

Demandado: **GAMES AND BETTING S.A.S.**

I. RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2020, POR EL CUAL SE RECHAZÓ UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

JORGE E. VERA VARGAS, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **GAMES AND BETTING S.A.S.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, en tiempo oportuno, interpongo recurso de súplica, ante el magistrado ponente, en contra de la providencia de fecha 29 de julio de 2020, por la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad promovida por el suscrito apoderado, fundada en lo establecido por el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE SÚPLICA.

El presente recurso de súplica tiene por objeto que los restantes magistrados que integran la sala, al decidir, revoquen la providencia de fecha 29 de julio de 2020, por la cual el ponente rechazó de plano la

solicitud de nulidad promovida por el suscrito apoderado, y en su lugar declaren la misma, en esta instancia, a partir del auto de fecha 16 de marzo de 2020, inclusive, con base en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

ART. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

(negrillas fuera de texto)

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE SÚPLICA.

Con el acostumbrado respeto me aparto de lo manifestado por el magistrado ponente, quien en la providencia objeto de súplica rechazó de plano la solicitud de nulidad anotada, al considerar, en resumen, que no era obligatorio para su despacho tener en consideración la sentencia de interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia, antes de decidir el recurso de apelación.

No le asiste razón al honorable magistrado ponente, por cuanto, como paso a demostrarlo, ha debido suspenderse el proceso, antes de decidir el mencionado recurso de apelación y solicitarse la sentencia de interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia, con el propósito de contar con el pronunciamiento de la autoridad competente en materia de normas relativas a la propiedad industrial, para efectos de contar con la correcta y acertada interpretación de las normas comunitarias aplicables al presente proceso autónomo e independiente de medidas cautelares, sobre todo, considerando que la providencia a través de la cual se decidió el recurso de apelación en comento no es susceptible de recursos, es decir, equivale a una decisión de fondo, asimilable, en sus efectos, a una sentencia.

En tal sentido, atendiendo la premisa que contra la decisión del recurso de apelación no era dable interponer recurso alguno, el magistrado ponente estaba en la obligación legal de ordenar la suspensión del trámite a su cargo de esta segunda instancia y solicitar sentencia de interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia.

A pesar de la obligatoriedad, la norma comunitaria dispone que la solicitud de sentencia de interpretación prejudicial procede de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, el Despacho del magistrado ponente ni obró de oficio, conforme el mandato legal, ni accedió a la solicitud que en tal sentido planteó el suscrito apoderado, la cual obra en el expediente.

En otras palabras, se procedió con total negación del derecho.

De otra parte, tampoco le asiste razón al honorable magistrado ponente, cuando señala:

"Es más, hasta la presente, ni siquiera se ha formulado demanda alguna, cual lo autoriza el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000"

Al respecto, es muy importante precisar que una cosa es el trámite de medidas cautelares sin actuación de la contraparte y otra cuando se ha presentado la actuación de la pasiva, como ha ocurrido en el presente caso, en el cual mi poderdante se ha pronunciado desde la primera instancia, a solicitud de la propia Superintendencia de Industria y Comercio.

Es tal el grado de complejidad de este asunto, que el juez de primera instancia, de manera absolutamente excepcional, en ejercicio de máxima diligencia y prudencia para evitar tomar cualquier decisión grave y arbitraria, le solicitó a mi poderdante su pronunciamiento sobre la solicitud cautelar de la actora.

En el mismo grado de diligencia, esta instancia ha debido contar con la sentencia de interpretación judicial de la autoridad competente sobre las normas comunitarias en materia de marcas.

Pues bien, el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000 dispone que ***“toda medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la medida”*** (Negrillas fuera de texto)

Es decir, si la medida cautelar se hubiera ejecutado sin contar con la participación de mi poderdante, la actora contaba con el término perentorio de diez (10) días para interponer la acción de infracción, una vez ejecutada la medida cautelar.

Sin embargo, nada dice la norma citada, ni tampoco aparte alguno de la Decisión 486, acerca de la perentoriedad de interponer la correspondiente acción por infracción en aquellos casos en los que la medida cautelar se ejecuta **con intervención de la parte pasiva**, como ocurrió en el presente caso.

Es decir, bien puede ejecutarse la medida cautelar y transcurrir un término indefinido sin interponer acción por infracción alguna, por parte del demandante, causando y generando, eso sí, altísimos y gravísimos perjuicios para la contraparte accionada, toda vez que las cautelares permanecerán en el tiempo, sin límite, surtiendo sus plenos efectos y el derecho de defensa no se puede ejercer ante la no formulación de la demanda de protección de marca o ante su rechazo.

En el caso que nos ocupa, así puede ocurrir y no existe norma que lo impida.

Es por ello que, insisto, el auto que resolvió la apelación, mediante el cual se ordenó la práctica de las medidas cautelares en contra de mi poderdante, tiene la equivalencia, fuerza, valor y trascendencia de una sentencia, más que de un auto, propiamente, sumado al hecho que

contra dicha decisión no procede recurso adicional alguno, pero aún aceptando que es un auto, en el presente proceso es de carácter definitivo.

IV. NO EXISTE INTERPRETACIÓN ANALÓGICA.

Uno de los principales argumentos del despacho unitario es que el incidente de nulidad tiene una interpretación analógica y por ello el rechazo del incidente propuesto.

Nada más alejado de la realidad. Es la propia Decisión 486 la que dispone cómo se debe proceder en caso de la no intervención del accionado al ordenar que en el término de diez (10) días el accionante formule demanda de protección de su derecho, pero la misma orden no existe para el caso de la intervención en el proceso del accionado con las medidas preventivas, como es el presente proceso cautelar.

Por tal motivo para resolver en forma definitiva este proceso, se debe contar de la interpretación del Tribunal Andino, mediante sentencia.

No solicitar dicha interpretación es violar por parte del estado colombiano, el tratado andino.

De conformidad con el artículo 33 de la Decisión 472, los jueces nacionales que conozcan de procesos donde se deba aplicar o interpretar normas que hacen parte del ordenamiento jurídico de la CAN están obligados a solicitar su interpretación prejudicial ante el TJCA.

En virtud de la norma citada, la solicitud prejudicial será obligatoria cuando la decisión sea de única o última instancia. En consecuencia, el operador jurídico no debió decidir el recurso de apelación sin que el TJCA hubiese proferido la respectiva interpretación, por lo que lo

procedente en el presente caso era suspenderlo hasta tanto el TJCA prohiriera la respectiva interpretación.¹

Es efecto, existe la obligatoriedad de suspender el proceso, antes de la decisión de segunda instancia, toda vez que la decisión adoptada por el Honorable Tribunal debe: i) Adoptar las medidas que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la CAN, las cuales son de carácter prevalente y preferente ii) No adoptar ni emplear medida alguna que fuera contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculizaran su aplicación.

De conformidad con lo expuesto, nos encontramos ante una decisión que no contó con la interpretación obligatoria, en razón a que la tomada por parte del alto Tribunal, además de ser de segunda instancia, contenía normativa propia de la CAN que debió ser interpretada por parte del TJCA para evitar la vulneración de normas de propiedad industrial.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha tenido la oportunidad de referirse a la naturaleza jurídica del ordenamiento andino, y ha señalado que:

"El derecho comunitario, surgido como resultado del traslado de competencias en diferentes materias del quehacer normativo por los países miembros y las subsecuentes regulaciones expedidas por las autoridades comunitarias apoyadas justamente en tales competencias y atribuciones, ofrece la doble característica de un sistema preeminente o de aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata, porque a las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario, no es posible oponerle determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que obstaculicen su aplicación, ni su eficacia puede condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión" (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-228 de 1995)

¹ Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Por lo tanto, existía por parte del Tribunal la obligación de solicitar ante el TJCA la interpretación prejudicial de normas andinas, toda vez que estaba en discusión su aplicación o interpretación como en el caso en concreto, por lo que, al discutirse un tema de propiedad industrial regulado por el derecho comunitario, hay que solicitar su interpretación.

V. LAS PRUEBAS OBRANTES

Obran en el expediente y fueron adicionalmente solicitadas como pruebas de la solicitud de nulidad mencionada, las siguientes relacionadas con la actuación de la parte pasiva – mi poderdante – dentro del presente trámite autónomo de medidas cautelares.

- Descorrido de traslado de las medidas cautelares, presentada el día 05 de agosto de 2019, por GAMES AND BETTING S.A.S.
- Memorial de complemento al descorrido de traslado de las medidas cautelares, presentado el día 08 de agosto de 2019 por GAMES AND BETTING S.A.S.
- Solicitud al Despacho para que procediera a enviar solicitud de interpretación de las normas contenidas en la Decisión 486, ante el Tribunal Andino de Justicia, por GAMES AND BETTING S.A.S.

VI. DERECHO.

Obro de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 331 y 332 del Código General del proceso, considerando, además, que la providencia de fecha 29 de julio de 2020, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva, es

apelable, según lo dispone el numeral 5º del artículo 321 del mismo código.

Honorable Magistrado,



JORGE E VERA VARGAS
C.C. No. 17'150.455
T.P. No. 12.122

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala - Civil

D. C

Radicación expediente: 11001-31-99-002-**2019-00261-02**
Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Inatlantic S.A. y Otro
Demandado: Sociedad Portuaria Regional de
Buenaventura S.A. S.P.R.B.U.N.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.385.774, con Tarjeta Profesional No.73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad INATLANTIC S.A. presento ante su despacho de manera respetuosa **Recurso de Reposición**, en contra del auto del 29 de Julio del presente año de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual, ordenó no aceptar la renuncia presentada, indicando que no se cumplió con el requisito del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los fundamentos de la providencia recurrida consisten en que, con la presentación del escrito de renuncia al poder, no se aportó el escrito dirigido a mi cliente, sin embargo, cuando remití al tribunal mi solicitud, de manera simultánea envié al correo electrónico de la firma INATLANTIC S.A. el memorial con el cual daba finalización del mandato a mi conferido.

No obstante que el mandato del decreto 806 de 2020, alude a las actuaciones totalmente electrónicas, este proceder no fue suficiente para el despacho, razón por la cual, con fundamento en el art. 228 constitucional que señala que lo sustancial prima sobre lo formal, me permito aportar al presente recurso, la constancia del envío vía electrónica del escrito de renuncia a mi cliente, esto es, la comunicó a dicha sociedad de la renuncia al poder conferido al suscrito.

Igualmente, solicito al señor magistrado tener en cuenta que el artículo 228 de la constitución política prescribe que "*Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerán el derecho sustancial*", lo cual significa que si bien es cierto pudiera considerarse que en su momento no se acató el inciso 4 del artículo 76 del CGP, en estos momentos se está dando total cumplimiento al mismo.

PETICIÓN

Honorable magistrado teniendo en cuenta que el artículo 228 de la constitución política prescribe que "*Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerán el derecho sustancial***", por lo que, si bien es cierto, en su momento no se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del CGP, tampoco es menos cierto, que aun no esta en firme la providencia que no acepto la renuncia al poder por no cumplir ese requisito, de manera que, solicito comedida al despacho, revocar para reponer el auto materia del presente recurso, y en su lugar, aceptar la renuncia al poder solicitada por el suscrito.

Atentamente,



JORGE PORTOCARRERO B.

C.C. No. 10.385.774

T.P. No. 73920 del C. S. de la J.